

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco. -----

VISTO, el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

En virtud de las nuevas atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en materia de transparencia, se gestionó con las autoridades correspondientes la entrega de los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI, así como el proceso de obtención de credenciales y utilización de herramientas para este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, a fin de gestionar el uso óptimo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); procesos que a la fecha en que comenzaron a correr los términos para la atención de los medios de impugnación en materia de transparencia, esto es, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Octavo del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, no habían culminado por lo que no se contaba con las condiciones para la atención y trámite de dichos asuntos. -----

Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, el veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Órgano Interno de Control publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para suspender los plazos y términos legales, de manera retroactiva a partir del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, única y exclusivamente para los asuntos interpuestos en la PNT, hasta en tanto esta Autoridad garante contara con la totalidad de los elementos que conforman los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de su competencia, así como con las condiciones de operatividad para la atención y resolución de éstos. -----

Finalmente, el día 19 de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que este Órgano Interno de Control como Autoridad garante cuenta con los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI y que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad garante conforme al ámbito competencial; asimismo, con las condiciones de operatividad para la atención de los asuntos que obran en la PNT.

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El tres de marzo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Solicito información electrónica editable compatible con procesadores de hojas de calculo y bases de datos para el periodo que se tengan registros digitales y correspondiente al área de influencia de la dependencia, indicando el periodo temporal con que se cuenta información digital, concerniente a lo siguiente:

A) Historial de casos individuales y grupales según corresponda, donde se ha detectado la ocupación laboral de Niñas, Niños y Adolescentes registrados en espacios de trabajo desagrupado por la siguiente información: A1) Edad, A2) genero A3) estado civil, A4) Nacionalidad, A5) Estado y municipio de procedencia, A6) pertenencia o no a alguna etnia indígena indicando el nombre de la etnia según corresponda, A7) Nivel educativo o escolaridad, A8) fecha de ingreso al espacio de trabajo, A9) labores realizadas en el espacio de trabajo, A10) horario de trabajo indicando los días de la semana que laboró y los días de la semana que descansó , A11) Monto de salario diario recibido, A12) forma de pago salarial, A13) días de vacaciones, A14) nombre y razón social del espacio de trabajo según corresponda, A15) municipio donde se localiza el espacio de trabajo A16) localidad donde se localiza el espacio de trabajo, A17) dirección donde se localiza el espacio de trabajo A18) coordenadas geográficas de localización del espacio de trabajo expresada en grados decimales de latitud y longitud, A19) giro identificado del espacio de trabajo indicando si es formal o informal según corresponda, A20) descripción de tiempo, modo y lugar de cada caso registrado, A21) acciones jurídicas, penales y administrativas emprendidas por la dependencia para el tratamiento y conclusión de cada caso según corresponda, A22) fecha en la que se detectó el caso indicando el día mes y año según corresponda.

Previendo que la información rebase la capacidad de transferencia de datos a través de la plataforma PNT, solicito que se dispongan los archivos digitales por medio de Drop Box, Google Drive, WeTransfer, ONE DRIVE o plataforma similar, para descargar la información directamente desde interne." (Sic)

DATOS COMPLEMENTARIOS:

"Historial de casos individuales y grupales según corresponda, donde se ha detectado la ocupación laboral de Niñas, Niños y Adolescentes registrados en espacios de trabajo" (Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA: "Cualquier otro medio incluido los electrónicos"

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El seis de marzo de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la

respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante Oficio No. CNDH/P/UT/0442/2025 se le notifica la incompetencia a su solicitud de información."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA: "INCOMPETENCIA 5000325.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0442/2025, de la misma fecha a su recepción, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

En atención a su planteamiento, se le hace de su conocimiento que, de conformidad con los artículos artículo 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Público Autónomo tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa que fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación u aquellas derivadas de asuntos electorales o jurisdiccionales.

Asimismo, es importante señalar que una solicitud de acceso a la información es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia, por el que puede requerir el acceso a información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, se le informa que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no es competente para atender su requerimiento; toda vez que la información que usted requiere no obra en los archivos de esta Comisión Nacional.

No obstante, con el fin de coadyuvar en su ejercicio del derecho de información, se le orienta amablemente a que dirija su solicitud de acceso a la información a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), a través de su respectiva Unidad de Transparencia, en el portal con dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, toda vez que en términos de sus facultades podrán conocer acerca de su requerimiento.

Por otra parte, se le comunica que en términos de los artículos 4 y 6 de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los datos personales proporcionados por usted serán utilizados de manera confidencial.

Finalmente, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..." (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"Sujeto obligado se declara fuera de competencia y en su caso no turna la solicitud a dependencia competente." (Sic)

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El tres de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Autoridad garante, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/1872/2025, de la misma fecha, signado por Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, y dirigido a la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

**"LICDA. MIRASOL GUTIÉRREZ VELASCO
TITULAR DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA Y DATOS
PERSONALES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
P R E S E N T E**

María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante Unidad de Transparencia de la CNDH), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), ante usted, con el debido respeto, me permito dar contestación al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la CNDH a través de la Unidad, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. El 03 de marzo de 2025, la Unidad de Transparencia, recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la solicitud con número de folio 330030925000325 elaborada por el solicitante, que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

2. Con fecha 06 de marzo de 2025, la Unidad de Transparencia de la CNDH, dio respuesta a la persona solicitante a través de la PNT, mediante oficio CNDH/P/UT/0442/2025, inconforme con la respuesta otorgada, el ciudadano interpuso el Recurso de Revisión previsto en la Ley General, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente RRA 2314/25, alegando en el sentido expresado en su razón de la interposición:

[Se transcribe acto que se recurre y puntos petitorios]

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión RRA 2314/25, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330030925000325 y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha de registro de la solicitud esto es el 03 de marzo de 2025, la misma fue atendida por la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/0442/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, directora de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta al solicitante, en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por el hoy recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **"La incompetencia invocada y no turnar la solicitud a dependencia competente."**

En ese sentido, es preciso señalar que el agravio señalado por la persona recurrente es INFUNDADO, tal y como se demuestra a continuación.

Como punto de partida, es preciso señalar que, la solicitud de acceso a la información **330030925000325** fue atendida con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigentes a la fecha de ingreso de la solicitud a saber el 03 de marzo de 2025.

En ese contexto, es menester recordar lo que requirió la persona solicitante:

[Se transcribe la solicitud de información]

A dicha solicitud, se dio respuesta a través del oficio CNDH/P/UT/0442/2025 (Anexo 1) en los siguientes términos:

[Se transcribe respuesta a la solicitud]

De lo anterior, es importante establecer que, tal y como se hizo de su conocimiento, la información que requiere no es de la competencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que no obra en los archivos de esta Comisión Nacional.

*Lo anterior es así toda vez que este organismo autónomo no es el ente jurídico facultado para generar, poseer o resguardar alguna expresión documental que atienda dicho requerimiento, motivo por el cual **la notoria incompetencia esta debidamente fundada y motivada.***

Ahora bien, respecto al agravio en el que manifiesta que su solicitud no se turnó a la dependencia competente es INFUNDADO.

En ese contexto es importante establecer lo que instruí el primer párrafo del artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al 20 de marzo de 2025.

Artículo 136. Cuando las **Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

De lo establecido en el citado artículo se colige que, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia deberá de comunicarlo a la persona solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poderlo determinar señalar al solicitante el sujeto obligado competente.

*En ese contexto, se cumplió a cabalidad con el citado artículo, toda vez que en la respuesta emitida (**Anexo 1**), se le oriento a la persona solicitante a que sujeto obligado dirigir su solicitud, tal y como se observa a continuación.*

*"No obstante, con el fin de coadyuvar en su ejercicio del derecho de información, se le orienta amablemente a que dirija su solicitud de acceso a la información a la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS)**, a través de su respectiva Unidad de Transparencia, en el portal con dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, toda vez que en términos de sus facultades podrán conocer acerca de su requerimiento."*

Con lo cual se comprueba que al agravio señalado por la persona recurrente es INFUNDADO.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.

MEDIOS DE PRUEBA

a) DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0442/2025. **Anexo 1.**

b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted Titular del Área de Transparencia y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentados los presentes Alegatos en términos del numeral QUINTO del acuerdo de admisión del presente recurso.

SEGUNDO. Admitir y acordar de conformidad las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, dictar resolución mediante la cual se confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado, derivado de las consideraciones expresadas en los presentes alegatos." (Sic)

A dichas manifestaciones, el sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/0442/2025, del seis de marzo de dos mil veinticinco, dirigido a la persona solicitante y suscrito por la persona Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que ya fue transcrito en la presente resolución. -----

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El cinco de septiembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025; el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el "ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025, esta Área es competente para emitir el presente acuerdo. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. -----

Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. ----

Causales de improcedencia -----

En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el seis de marzo de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; lo anterior, tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el siete de marzo de dos mil veinticinco, y feneció el veinticinco de junio del año referido, lo anterior considerando que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo Décimo Octavo transitorio del "DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en las disposiciones normativas de la materia, se encontraban suspendidos por un plazo de 90 días naturales, periodo que corrió del veintiuno de marzo y hasta el diecinueve de junio de dos mil veinticinco. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción III, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia por el sujeto obligado. -

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

Causales de sobreseimiento

En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento

jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. -----

Una persona solicitó, el historial de casos individuales y grupales según corresponda, donde se ha detectado la ocupación laboral de niñas, niños y adolescentes registrados en espacios de trabajo desagrupado por la siguiente información: -----

- Edad.
- Genero.
- Estado Civil.
- Nacionalidad.
- Estado y Municipio de Procedencia.
- Pertenencia o no a alguna etnia indígena indicando el nombre de la etnia según corresponda.
- Nivel educativo o escolaridad.
- Fecha de ingreso al espacio de trabajo.
- Labores realizadas en el espacio de trabajo.
- Horario de trabajo indicando los días de la semana que laboró y los días de la semana que descansó.
- Monto de salario diario recibido.
- Forma de pago salarial.
- Días de vacaciones.
- Nombre y razón social del espacio de trabajo según corresponda.
- Municipio donde se localiza el espacio de trabajo.
- Localidad donde se localiza el espacio de trabajo.
- Dirección donde se localiza el espacio de trabajo.
- Coordenadas geográficas de localización del espacio de trabajo expresada en grados decimales de latitud y longitud.
- Giro identificado del espacio de trabajo indicando si es formal o informal según corresponda.
- Descripción de tiempo, modo y lugar de cada caso registrado.
- Acciones jurídicas, penales y administrativas emprendidas por la dependencia para el tratamiento y conclusión de cada caso según corresponda.
- Fecha en la que se detectó el caso indicando el día mes y año según corresponda.

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derecho Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no es competente para atender el requerimiento planteado; toda vez que la información no obra en los archivos de esa Comisión Nacional. -----

No obstante, con el fin de coadyuvar al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se orientó a que dirija su solicitud de acceso a la información a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), a través de su respectiva Unidad de Transparencia, en el portal con dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, toda vez que en términos de sus facultades podrán conocer acerca de su requerimiento. -----

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó que, el sujeto obligado se declara fuera de competencia y en su caso no turna la solicitud a dependencia competente. -----

Por su parte, mediante sus alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando que es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la que se encuentra facultada para conocer acerca del requerimiento planteado. -----

A su vez, ofreció las pruebas siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0442/2025.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la, con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

A efecto de determinar si efectivamente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es incompetente para conocer de lo solicitado por la persona peticionaria, en un primer término resulta necesario advertir si se apegó al procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados en la atención a las solicitudes de acceso a la información pública, el cual se encuentra establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

“...
Artículo 41. Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la **Unidad de Transparencia**, quien **tendrá las siguientes atribuciones:**

...
III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

...
Artículo 138. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

De los artículos transcritos, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

En ese sentido, se prevé que cuando la incompetencia sea notoria, las Unidades de Transparencia deben comunicarlo al particular dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y, en caso de poderlo determinar, deberán señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Es decir que, la incompetencia a la que alude la autoridad en términos de la Ley de la materia implica la ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada; por tanto, se trata de una cuestión de derecho por resultar un concepto atribuido a quien la declara.

En términos de lo señalado cabe traer a colación lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece lo siguiente: -----

“ ...
Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Estado otorgará un apoyo económico mensual equivalente al menos a un salario mínimo general vigente, a jóvenes entre dieciocho y veintinueve años que se encuentren en desocupación laboral y no estén cursando algún nivel de educación formal, a fin de que se capaciten para el trabajo por un periodo de hasta doce meses en negocios, empresas, talleres, tiendas y demás unidades económicas, en los términos que fije la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

“ ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

“ ...

En tenor de lo anterior la Ley Federal del Trabajo prevé lo siguiente:

“ ...
Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.

Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

“ ...
Artículo 23. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

“ ...
Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

Quando los menores de dieciocho años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, éstos tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria.

“ ...

De lo anteriormente vertido debe destacarse que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, y para tal efecto se establecerán leyes aplicables distinguiendo entre el trabajo remunerado y

realizado por [A] obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo y [B] los Poderes de la Unión y sus trabajadores. -----

Por su parte, las autoridades del trabajo son las facultadas para conocer respecto de una relación laboral de un menor de quince años fuera del círculo familiar, así como de la relación laboral de menores de dieciocho años que se encuentren realizando una actividad productiva bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar, con la obligación de respetar y proteger los derechos humanos y brindar apoyo para que concluyan su educación. -----

Asimismo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 40 fracciones VII y XV, establecen: -----

*"Artículo 40.- A la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social** corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*...
VII.- **Establecer y dirigir el servicio nacional de empleo y vigilar su funcionamiento;***

*...
XV.- **Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;***

..."

De lo anterior se desprende que el servicio nacional de empleo, su funcionamiento y el registro de estadísticas generales en materia del trabajo, correspondiente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por lo que el conocer el historial de casos individuales y grupales donde se ha detectado la ocupación laboral de niñas, niños y adolescentes registrados en espacios de trabajo se encuentra a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. -----

Establecido lo previo, cabe precisar que en relación con las funciones realizadas por el sujeto obligado cabe traer a colación lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que señala lo siguiente: -----

*"...
Artículo 60.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:*

*I.- **Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;***

*II.- **Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:***

- a) **Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;***
- b) **Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;***

*III.- **Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;***

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

V.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

X.- Expedir su Reglamento Interno;

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XI Bis.- Presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del país mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que éstos guarden.

En dicho diagnóstico deberán incluirse, además de las evaluaciones que la Comisión pondere, datos estadísticos sobre el número, las causas y efectos de los homicidios, así como de las riñas, motines, desórdenes, abusos y quejas documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención federales y locales.

El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias federales y locales competentes en la materia para que éstas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos;

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

XIV Bis.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XV. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y

*XVI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.
..." (Sic)*

De los elementos normativos citados se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable de las siguientes atribuciones: -----

- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política
- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional
- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del país

Así, con apoyo de los elementos normativos mencionados, es posible advertir que toda vez que el particular requiere información relacionada con el historial de casos individuales y grupales donde se ha detectado la ocupación laboral de niñas, niños y adolescentes registrados en espacios de trabajo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no cuenta con competencia para pronunciarse respecto a lo pedido en apego a sus atribuciones, ya que, el registro de estadísticas generales en materia del trabajo, correspondiente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de tal manera que no se advierte que el sujeto obligado tenga injerencia alguna. -----

Consecuentemente, conforme al estudio normativo antes efectuado, se puede concluir que efectivamente el sujeto obligado es notoriamente incompetente para conocer de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 330030925000325, puesto que como quedó expuesto párrafos anteriores, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a la materia de la solicitud pues lo pedido corresponde en el ámbito de sus atribuciones a un diverso sujeto obligado. -----

Asimismo, toda vez que el sujeto obligado orientó al recurrente a dirigir su petición a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y haber notificado la respuesta en un plazo de tres días hábiles posteriores al ingreso de la solicitud, se advierte que éste actuó en observancia a lo previsto en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Lo anterior en atención a que, al haber notificado al particular su incompetencia notoria para conocer de lo solicitado, dentro del plazo de tres días hábiles de la presentación de su solicitud, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, y orientarlo al peticionario a dirigir su solicitud a la instancia competente, es posible concluir que a través del acto impugnado garantizó el derecho de acceso que le asiste a la parte recurrente. -----

Bajo tales consideraciones, es importante destacar que, la notoria incompetencia se determina a través de la norma, cuando ésta es clara y no se requiere de un mayor análisis para determinar si el sujeto obligado resulta competente para conocer de lo solicitado. -----

Por lo expuesto, esta Autoridad garante advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado esencialmente en que, el sujeto obligado declara la incompetencia para conocer de lo solicitado y en su caso no turna la solicitud a dependencia competente, resulta infundado, en tanto que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con el marco normativo aplicable, así como del análisis realizado a la materia de la solicitud, no tiene competencia para conocer de lo solicitado, por lo que consecuentemente es válida la declaración de incompetencia aludida en la respuesta, aunado a que actuó en términos de lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [2015] abrogada, ahora 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [2025]. -----

Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad garante considera que lo procedente es CONFIRMAR la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35, fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública.-----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos, cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales